

ALBANI, Benedetta; DANWERTH, Otto; DUVE, Thomas (eds.), *Normatividad e instituciones eclesíásticas en la Nueva España, siglos XVI-XIX* (Frankfurt am Main, Max Planck Institute for European Legal History, 2018), 303 págs. [ISBN 978-3-944773-04-9].

Se recogen en estas páginas las ponencias presentadas en el primero de una serie de seminarios celebrados en diversas ciudades latinoamericanas con la finalidad de ofrecer a la comunidad académica un foro de encuentro e intercambio dedicado a la investigación de la temática que recoge el título de este libro. Las comunicaciones ahora publicadas fueron presentadas en el seminario celebrado en México, el año 2011. Sus autores han abordado instituciones eclesíásticas, pero lo hacen integrando disciplinas distintas –historia de la Iglesia, historia de la teología, historia del derecho canónico e historia local o provincial– en un intento por superar la impronta legalista y estatalista que ha caracterizado los estudios normativos de las instituciones eclesíásticas en América Latina de los siglos XVI-XIX.

Las comunicaciones aparecen distribuidas en cinco apartados, el primero de los cuales se dedica al derecho canónico y la teología moral, en el que se agrupan tres comunicaciones que abordan la cuestión de la tierra en Nueva España (Semboloni), la doctrina de la guerra de José de Acosta (Zorrilla) y la enseñanza del derecho canónico en el seminario de Puebla en el período novohispano (Peña). Son también tres las temáticas abordadas en el segundo apartado referido al gobierno diocesano y poder eclesíástico: los estatutos del cabildo catedralicio de México elaborados en el tercer concilio mexicano (Vidal), el poder de la curia arzobispal de México (Aguirre) y un dictamen del dominico Mateo Estrada (1783) sobre costumbre, necesidad sacramental y facultades s^olitas en Puebla (Rosas).

En el apartado referido a la normatividad y la administración de sacramentos se aborda la administración de la Eucaristía y Extremaunción a los indígenas novohispanos a partir de la defensa que de ello hace Pedro de Agurto en su *Tratado* de 1573; (Casas) el bautizo de párvulos y adultos en la parroquia metropolitana del

Sagrario, en México (Bravo), y la Confesión y Comunión de la misma parroquia, que es analizada a partir de los padrones sobre ambos sacramentos (Ferreira). A los foros de justicia y grupos étnicos se dedica el siguiente apartado, en el que se incluyen dos estudios sobre indios acusados de hechicería (Luzán) y el uso de la justicia que hace la población de origen africano en Nueva España (Vázquez). Finalmente, el apartado que recoge las últimas comunicaciones publicaciones se refiere a devoción y vida cultural, en que se estudia un proceso de beatificación y las dificultades para llevarlo adelante (Bieńko); la música, rito y arquitectura en el clero de Nueva España (Turrent), y la política devocional en la arquidiócesis mexicana (Díaz).

A la luz del simple enunciado de las temáticas abordadas queda claro que el objetivo tenido al convocar este encuentro queda debidamente asumido, pues se ha producido una aproximación interdisciplinar a materias en que este enfoque puede producir resultados dignos de destacar. Es igualmente destacable la modalidad que se ha dado a estos seminarios, toda vez que ellos se han ido desarrollando en localidades geográficas diversas: el primero, al que se refieren estas páginas, se desarrolló en México (2011), pero a él le siguieron otros, en concreto Lima (2012), Bogotá (2014), Sao Paulo (2015). Esto ha permitido abordar temáticas que son comunes, pero a partir de realidades locales, lo que se ve enriquecido por el uso de fuentes locales, cuya consulta sólo puede realizarse *in situ*. Al menos esto es lo que se ve en este libro y, es de esperar, que la mista tónica se haya seguido en los seminarios siguientes. Aquí radica, quizá, el mayor mérito de este libro. En efecto, las materias referidas a la Iglesia en la América española y portuguesa no difieren en uno y otro territorio, toda vez que las normas aplicables son sustancialmente las mismas. Pero esa unicidad que dan las mismas normas vigentes en todos los lugares alcanza una perspectiva diversa en su aplicación según sean los lugares en el que ellas rigen; esta visión complementaria entre norma y aplicación de la misma, necesaria en todo estudio ius-histórico, enriquecida por la utilización de fuentes locales, se hace patente en estas páginas y ello es digno de alabar. Quedamos a la espera de las actas de los siguientes seminarios.

RED.

BRAGAGNOLO, Manuela, *Lodovico Antonio Muratori e l'eredità del Cinquecento nell'Europa del XVIII secolo* (Firenze, Biblioteca dell'Archivum Romanicum. Serie I: Storia, Letteratura, Paleografia, vol. 480, Leo S. Olschki), 2017, xx-168 pp. [ISBN 978-8-822265-50-0].

Manuela Bragagnolo, investigadora del *Max Planck Institut für europäische Rechtsgeschichte*, dedicó su tesis doctoral, defendida en 2008 en la Universidad de Trento, al tema *Ludovico Antonio Muratori giurista e politico*. Después de diversas estancias de investigación, en Francia, Suiza y en los Estados Unidos, la autora presenta una versión de su tesis, notablemente transformada, en la cual el estudio histórico-jurídico y político da paso a un análisis desde la historia de las ideas.

Lo esencial de la tesis continúa en pie, pero se asiste en el libro a un examen policéntrico, en el que el jurista Moratori se va transformando en el hombre sabio, admirado por los ilustrados de todas las procedencias. Muratori dialogó con los exponentes más avanzados de la República de las Letras de su época y de las pretéritas, tocando temas variados, que trascendían el derecho.

El libro es notablemente sintético. La autora ha optado por una exposición muy concentrada de diferentes temas, que recogen algunas ideas expuestas en trabajos anteriores, y que presentan una lectura enriquecedora de Muratori a partir de los manuscritos. La idea esencial del libro podría ser la siguiente: el bibliotecario de los duques d'Este sostuvo un diálogo ininterrumpido con algunos eruditos algo radicales del siglo XVI, cuya obra había quedado parcialmente manuscrita, y se inspiró en ellos para dar su propia visión del saber, adecuada a los problemas del siglo XVIII.

Por su trabajo en la Biblioteca Ambrosiana, Muratori pudo tener acceso a un conjunto de obras manuscritas, de las que tomó nota en diferentes cuadernos, que le acompañaron luego en su labor de bibliotecario ducal. Con ello empezaba un diálogo a través del tiempo, que confirió a Muratori una especial postura hermenéutica.

El libro se abre con la referencia a Eugenio Garin, cuya tesis, sobre la prolongación del Renacimiento en la Ilustración, resulta muy inspiradora a la autora. En realidad, este estudio sobre Muratori es una demostración de esas corrientes subterráneas que unían a la controvertida *p r e i l u s t r a c i ó n* italiana con el humanismo renacentista, sorteando las barreras que la Inquisición y la Contrarreforma habían impuesto.

Tras unas notas introductorias, siguen cinco capítulos y unas consideraciones conclusivas. Cada capítulo es una suerte de trabajo monográfico, que daría lugar a un nuevo libro: la autora se limita a presentar, de forma muy condensada, el estado de la cuestión, a desarrollar los argumentos de su investigación archivística y a apuntar posibles caminos para una futura investigación.

No hay duda de que el hilo central del libro se encuentra en el derecho. El primer capítulo comienza con el título de doctor que Muratori recibió de la Universidad de Módena el 15 de diciembre de 1694, y concluye con *I difetti della giurisprudenza* (1742). En medio, Bragagnolo sitúa todo un conjunto de lecturas y de diálogos que muestran la mente lúcida y universal del jurista Mura-

tori, convertido también en historiador y filósofo. Su labor como biógrafo de los destacados escritores de Módena le dio ocasión de entablar con ellos un diálogo libre en el tiempo, que la autora sigue a través de cartas y de apuntes manuscritos.

Asimismo, el libro muestra que los manuscritos de Muratori iluminan su obra impresa. Si los dos primeros capítulos tienen un carácter más biográfico e histórico, los tres últimos se centran, respectivamente, en la biografía de Lodovico Castelvetro, la filosofía moral y el derecho. La autora dedica muchas páginas a ilustrar el diálogo con diferentes autores y deja patente la influencia de Pierre Bayle.

Al ocuparse de la filosofía, Bragagnolo analiza, al hilo de sus conexiones con autores del siglo XVI, las nociones de justicia y prudencia, así como también las ideas de virtud y fortuna, tan caras a la tradición.

Para el caso del derecho, que es el que más nos interesa aquí, la autora muestra la influencia de Giovanni Ingegneri, obispo de Capodistria, en la concepción jurídica de Muratori. De hecho, el sabio dieciochesco tomó muchas ideas de la crítica que Ingegneri –cuyo texto manuscrito había quedado inédito– había hecho a la jurisprudencia de su tiempo. El erudito de Vignola las atemperó, mostrándose más conciliador, frente a la dureza de los ataques de Ingegneri. Se inspiró en él en su reflexión sobre los defectos *intrinsicos* y *extrinsicos*, aunque frente a una visión radicalmente antimoderna, Muratori, por ejemplo, defendía a los glosadores y a los comentaristas (p. 147).

Así como Muratori ha quedado, en algunas antologías, como un furibundo crítico de la jurisprudencia de su tiempo, Manuela Bragagnolo ha mostrado que, en realidad, se inspiró en un autor del siglo XVI, al que mitigó sus críticas más mordaces. Con ello, proporciona una lectura muy diferente a la que había hecho, por ejemplo, Cavanna, quien juzgaba a Muratori como un abogado de la “simplificación del derecho” o Italo Birocchi, que consideraba *Dei difetti della giurisprudenza* como una obra menor.

Para Bragagnolo, qué duda cabe, Muratori es un autor de peso, si bien el carácter moderado apuntado por Birocchi no sería incompatible con la labor que había hecho el bibliotecario dieciochesco con respecto de la gran crítica humanística que se encontraba en el manuscrito de Giovanni Ingegneri: al final, había imperado un análisis ponderado de la realidad jurídica, serio y con pretensiones de ecuanimidad.

En fin, se trata de un libro muy bien escrito, extraordinariamente erudito y, sobre todo, atento al diálogo con diferentes autores y corrientes. Combina muy bien el trabajo de archivo con la muy necesaria contextualización de las cartas y otros manuscritos sobre los que la autora trabaja constantemente. Este volumen, sin embargo, deja al lector con ganas de más. Parece que la autora haya querido reducir sus largos años de investigación muratoriana en un trabajo denso que evoca mucho más de lo que explicita. Cada capítulo podría ser objeto de ulteriores investigaciones, ampliando argumentos que ha dejado deliberadamente apuntados, pero que aquí –cabe imaginar que evitar la prolijidad– no ha desarrollado.

De todas formas, el resultado es muy coherente y, sobre todo, se lee muy bien, pese a la enorme cantidad de datos, autores y matices que la autora va desgranando. Esperamos que pueda volver, en próximos trabajos, sobre muchas de las ideas

que, en este breve volumen, de poco más de ciento cincuenta páginas, quedan reducidas a un jugo concentradísimo, aunque refrescante y delicioso.

RAFAEL RAMIS BARCELÓ
Universitat de les Illes Balears, España - IEHM

CARPINTERO BENÍTEZ, Francisco, *La crisis del derecho en la escolástica española del siglo XVI* (Madrid, Editorial Sínderesis, 2018), 188 págs. [ISBN 978-84-16262-64-9].

En el primer párrafo de este interesante libro, Francisco Carpintero anuncia la tesis que ha de atravesar, en teoría, toda la obra: en la escolástica española del siglo XVI confluyen tres tradiciones jurídicas: la de los juristas romanistas comprometidos con la idea de la “libertad natural” (*jus naturale*); la de los nominalistas (que él luego denomina “nominales”), y la filosofía jurídica tomista. Estas tres tradiciones, con todo, al no ser susceptibles de ser reconciliadas en un pensamiento unitario, coherente y consistente, habrían conducido a una crisis del derecho en la escolástica española del siglo XVI. Es precisamente esta tesis la que el autor pretende desarrollar en la obra. Para tal efecto, el libro está compuesto por un cuerpo, en el que se trabaja sobre las ideas anunciadas, y dos apéndices que funcionan como resumen general (el primero de ellos, denominado “el resultado final: *facultas, proprietas, dominium*: tres antropologías en la base de la justicia”) y como eventual aplicación práctica de la tesis afirmada (el segundo apéndice llamado: “los escolásticos sobre la prostitución”).

El resultado de la estrategia de Carpintero es un libro interesante y sobre todo sugerente. Dentro de sus múltiples virtudes hay que rescatar que él nos ofrece una fotografía bastante nítida de la época. En ella aparecen bien retratadas las principales líneas de influencia teórica que recibieron los escolásticos españoles del XVI. También se advierten sin dificultad los personajes principales de esta historia (no sólo los teólogos y juristas de la época, sino también los gobernantes y religiosos que ejercieron para bien o mal una directa influencia sobre los primeros). Y, entre unas (líneas de influencia teórica) y otros (teólogos y juristas) se urde una trama intelectual que da cuenta de las relaciones vaso comunicantes entre la teoría y la práctica del derecho. No siendo los únicos, el papel que en esta trama desempeñan las figuras de Vitoria y Soto en Salamanca y Belmonte, Molina y Suarez en Coimbra es fundamental para la exposición de las ideas de este libro.

Aunque se trata de un trabajo monográfico, centrado en un momento específico del pensamiento filosófico-jurídico (la escolástica española del XVI), el texto avanza en algunas proyecciones de las ideas de este período, sobre todo en el ámbito de la teoría política. En este sentido, el autor no escatima recursos para mostrar cómo las teorías contractualistas del siglo XVIII retoman una vieja discusión escolástica, singularizada en el libro en la figura de Fernando Vázquez de

Menchaca, quien en su *Controversias ilustres y otras de más frecuente uso* de 1559 ya habría anticipado la necesidad de legitimar la sociedad civil mediante un contrato.

Finalmente, el erudito trabajo con las fuentes que realiza el autor, refrendando la mayoría de sus afirmaciones con las citas originales de los autores, constituye una verdadera invitación para los estudiosos de la filosofía jurídica y la historia del derecho a revisitar este singular y rico momento de la historia del pensamiento jurídico español.

Sin embargo, junto a las indudables bondades del libro, avanzan en paralelo algunos defectos que pueden restarle algún valor como obra de referencia en la materia. En primer lugar, está la cuestión del título mismo de la monografía. El lector debe hacer algún esfuerzo para precisar, por una parte, el sentido de la expresión “crisis del derecho” y, por otra, para determinar cuál es la causa de la misma (si la hubo). En efecto, no queda del todo claro si la *c r i s i s* aludida en la obra se debe a la confluencia de teorías inconmensurables (la de los juristas romanistas; la de los nominalistas, y la filosofía jurídica tomista) en unos cuerpos teóricos con pretensiones de interna coherencia (las obras de los teólogos y juristas de la escolástica española del siglo XVI); o si la *c r i s i s* se debe a la incompatibilidad de ciertas ideas jurídicas de los escolásticos españoles del XVI con el proyecto jurídico de la modernidad; o si la *c r i s i s* (como en un momento el autor parece sugerir) se produce por la incapacidad de las teorías propuestas por estos teólogos y juristas para hacer frente (partiendo de la propia tradición escolástica) a fenómenos exorbitantes al contexto europeo (el descubrimiento del nuevo mundo). Parece, en todo caso, que el sentido de la expresión *c r i s i s* habría que ponerla dentro de la primera acepción sugerida, que es por lo demás la que se condice con la tesis afirmada en las primeras páginas del libro. Sin embargo, y esto es lo relevante, la idea misma de “crisis del derecho” no aparece expuesta de manera explícita y clara en la obra y mucho menos desarrollada en la misma.

Ahora bien, suponiendo que la crisis del derecho en la escolástica española del siglo XVI consista en la composición de obras sobre la base de teorías sincréticas, la forma en que este fenómeno se expone tampoco permite dilucidar si el origen del problema es la composición de una teoría a partir de elementos conceptuales incompatibles, o si el problema de fondo es que estos teólogos y juristas de la escolástica del XVI realizaron una mala comprensión de los tales elementos (tradiciones y teorías) de origen bajomedieval. Carpintero, más bien desde una posición expositiva de las ideas, no parece advertir estas dificultades y, por lo mismo, no ofrece al lector una respuesta sobre este punto.

En segundo lugar, de alguna manera, el libro se ve contagiado también por su objeto. Y, tal como ocurriría con los textos escolásticos, no se presenta como un cuerpo sistemático y ordenado en donde uno pueda sin dificultad seguir un discurso. Son tantas las ideas y los autores que aparecen, sin que haya entre sus respectivas apariciones e ideas necesariamente una relación de continuidad, que no resulta fácil arribar a una conclusión general del texto en su conjunto. Es decir, no se aprecia con la claridad suficiente de qué manera el entrecruzamiento de tradiciones incompatibles en las obras de los escolásticos españoles del siglo XVI condujo necesariamente a una “crisis del derecho”.

Finalmente, en tercer lugar, los apéndices con los que concluye la obra tampoco se presentan, por lo menos de forma explícita, como elementos necesarios del libro. En el primero de ellos se ofrece, por una parte, una suerte de visión general del contexto escolástico tardío. Por otra, se exponen algunos temas particulares en los cuales estos autores mostraron divergencias. Este apéndice bien puede funcionar como un resumen de la monografía. Más interesante que el primero es el segundo apéndice. Y eso no por su título: “los escolásticos sobre la prostitución” sino por su contenido. La cuestión de la prostitución fue, según nos refiere Carpintero, uno de aquellos problemas recurrentes y persistentes para los teólogos y juristas escolásticos en general y muy en particular para los escolásticos españoles del XVI, dentro de los cuales Molina parece haber mostrado el mayor interés. Este apéndice, como digo, resulta más interesante porque a propósito de un tema como éste, uno podría haber advertido una “crisis en el derecho” (diferentes posiciones sobre un mismo problema derivadas de la aplicación de teorías incompatibles y malamente comprendidas) que refrendara la tesis propuesta en la obra. Sin embargo, por interesante que resulte el tema y la discusión, lo que muestra el apéndice es más bien una gran coincidencia de los juristas escolásticos en orden a tolerar jurídicamente la práctica de la prostitución (aunque de modo indirecto mediante el reconocimiento del pago o la donación lícitas a propósito de la misma), cuestión que, de ser así, más bien arruina que contribuye a la tesis sostenida por el autor.

En todo caso, estos pocos comentarios críticos, no desmerecen en nada el valor de la obra reseñada. Obra que nos invita de una manera viva a repensar un período de la historia del pensamiento jurídico, caracterizado por la plasticidad de las ideas y la libertad en la discusión que, probablemente, hoy ya no existe en la vida académica contemporánea.

JOHANN SEBASTIÁN BENFELD ESCOBAR
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile.

FIOCCHI MALASPINA, Elisabetta, *L'eterno ritorno del Droit des gens di Emer de Vattel (secc. XVIII-XIX). L'impatto sulla cultura giuridica in prospettiva globale* (Frankfurt am Main, Max Planck Institute for European Legal History, 2017), 349 pgs. [ISBN 978-3- 944773-07-0].

La obra de la profesora Elisabetta Fiocchi Malaspina, titulada “*L'eterno ritorno del Droit des gens di Emer de Vattel (secc. XVIII-XIX). L'impatto sulla cultura giuridica in prospettiva globale*”, es fruto de un exhaustivo estudio que indaga las razones que explican la importancia de la obra de Vattel y de su vigencia a lo largo del tiempo, al ser aplicada y consultada por juristas y políticos desde la fecha de su publicación hasta incluso en la actualidad. La acuciosidad de su trabajo, que consiste esencialmente en el estudio de las diversas ediciones y traducciones del

Derecho de gentes de Vattel, se convirtió en un verdadero viaje a lo largo de los siglos XVIII y XIX según confiesa la propia autora de esta investigación.

De esta manera Elisabetta Fiocchi logra comprobar el real y efectivo impacto del derecho de gentes, el cual es reconocido y valorado como una de los principales textos de su época al influir no solo en el ámbito académico y de la doctrina jurídica, sino también en la política interna de los Estados, así como en sus relaciones internacionales. Lo anterior es sin perjuicio de las críticas que se han formulado a la obra de Vattel, provenientes tanto desde la doctrina como de parte de los actores de la política nacional e internacional que buscaban en dicho texto respuestas y fundamento a las decisiones que debían adoptar al momento de regir los destinos de una nación.

Este viaje que realiza la autora a través de su investigación, se refleja en la estructura de su obra, la cual da cuenta no solo del análisis de los principales elementos y características de las diversas ediciones y traducciones del *Derecho de gentes*, sino que además contiene antecedentes que atraen la atención del lector, tales como la biografía de Vattel y la censura que afectó al *Derecho de gentes* por parte de la Iglesia, lo cual no fue obstáculo para su estudio y aplicación incluso por parte de sus censores.

Es así que se destaca la influencia de algunos aspectos biográficos de Vattel que influyeron en su obra, como su labor diplomática y como un intelectual cuya vida se desarrolló en una sociedad abierta, liberal, e inserta en círculos ilustrados. Esto se refleja en la Suiza del siglo XVIII, caracterizada por su pluralidad en diversos ámbitos como el social, cultural y político, en los cuales se desarrollaron las diversas iniciativas editoriales, de traducción y de enseñanza, lo cual favoreció una circulación dinámica de las doctrinas jurídicas provenientes de toda Europa y que influyeron en Vattel. A partir de esta constatación, la autora también destaca que la obra de Vattel puede ser analizada desde la óptica de la interdisciplina, en el entendido que el estudio de las normas, de las leyes, debe comprender el contexto de su producción, de los procesos sociales y políticos que influyen en su creación y contenido, como también en su interpretación y aplicación. Esto dice relación con algo que es propio de las ciencias sociales, en el sentido de que sus materias de estudio son complejas, con múltiples dimensiones y el derecho como objeto de estudio no escapa de esa realidad. Lamentablemente no se ahonda más en este sentido, lo cual sin duda requeriría de una nueva investigación dedicada al respecto.

La autora presenta el resultado de su investigación con una nota introductoria en que explica lo que ella quiere decir cuando habla sobre el contrapunto de Emer de Vattel, aspecto que es un hilo conductor en su trabajo. Luego divide su trabajo en dos partes y cada una de dichas partes se divide, a su vez, en dos capítulos. La primera parte, que la autora titula *De las traducciones al discurso político del Derecho de gentes*, aborda el efecto de las traducciones en la obra de Vattel y como permitieron que el *Derecho de gentes* fuera utilizado y aplicado en la práctica, no solo como un verdadero manual de estudio académico, sino también por las autoridades y políticos de diversos Estados en diversas épocas. Lo cual también significó que la obra de Vattel fuera aplicada adaptándola a las circunstancias históricas del momento.

Para abordar estos aspectos, se divide esta parte en dos capítulos, uno titulado *Divulgar y recrear un nuevo derecho de gentes* y en un segundo capítulo titulado *La gobernabilidad del Estado y de las relaciones internacionales*.

La segunda parte del libro, titulada *El Derecho de gentes entre la moda y la modernidad*, explica cómo el trabajo de Vattel no solo fue reconocido y alabado como una obra relevante a partir del mismo momento de su primera edición, sino que logra pervivir en el tiempo. Esta vigencia y peso del *Derecho de gentes* se extiende prácticamente a todo el mundo, lo cual se comprueba al analizarse la recepción del texto de Vattel en diversos Estados del orbe. Estos aspectos la autora los trata en dos capítulos titulados *El regreso del Derecho de gentes a fines del siglo XVIII y del XIX* y un segundo capítulo denominado *Comentar y anotar el Derecho de gentes en el siglo XIX: experiencias de derecho comparado*.

En la investigación de la autora, presentada en la forma antes señalada, se pueden identificar claramente cuatro temáticas que son tratadas a lo largo del mismo y que constituyen un hilo conductor en su trabajo. Estas temáticas son: las razones del éxito del *Derecho de gentes*; su relación con el derecho constitucional; los efectos de su traducción y de sus diversas ediciones y, finalmente, la importancia de la fundamentación iusnaturalista del trabajo de Vattel.

Con respecto al éxito del *Derecho de gentes*, según el trabajo de Fiocchi, éste se justifica por tres razones fundamentales: en primer lugar por ser fácilmente comprensible, de fácil lectura; en segundo lugar, porque trataba temas relevantes para la época, en particular la soberanía estatal; y, por último, porque se basó en el sistema del influyente filósofo Christian Wolff. Este último aspecto lo aclara el propio Vattel, en el Prefacio de su obra, al destacar la necesidad de establecer un sistema particular de derecho de gentes, lo que ningún autor había logrado hasta ese momento. Para lograr eso fue necesaria la obra del filósofo. No bastaba con aplicar lisa y llanamente el derecho natural a las relaciones entre estados. Lo que se requería, según Vattel, es que lo que logró Wolff, esto es, la aplicación del derecho natural a las naciones pero adaptado a la naturaleza propia de las relaciones entre Estados que difiere a las de las relaciones entre personas. De allí la necesidad de un sistema particular de derecho de gentes. No obstante inspirarse en la obra de Wolff y a propósito del éxito de su obra, Vattel también explica que busca que su obra se fácilmente comprensible, apartándose de la aridez del trabajo de Wolff y revestir su *Derecho de gentes* de una forma más agradable que le facilitase el hacerle más digno de aprecio entre los aficionados.

Teniendo en cuenta estas razones que justifican el éxito del *Derecho de gentes*, destaca la autora que uno de los aspectos más relevantes de la obra de Vattel se encuentra en su capacidad de desarrollar los elementos esenciales para la existencia del Estado, dentro de los cuales menciona la gobernabilidad, la búsqueda del buen gobierno que tiende a perfección y a la felicidad, lo que lleva a la seguridad y bienestar de las personas. De lo que se trata finalmente es que todo gobierno logre observar este principio u orientación del actuar de todo gobierno. Este principio se aplica a también a nivel internacional, y que debe respetarse en tiempos de paz y de guerra, lo cual es necesario para la supervivencia de cada nación. De esta forma, Emer de Vattel, con su *Derecho de gentes*, pone en el centro de atención

al Estado, del cual deriva la legitimación para la formación de una Constitución, entendida como regulación fundamental, elegida y no impuesta por interferencia externa. Luego de dar cuenta de lo anterior, Vattel amplía su investigación al Estado como un sujeto capaz de relacionarse con la esfera internacional. Así, en su *Derecho de gentes*, destaca el concepto de soberanía como un elemento esencial del Estado en el sentido de que solo una nación soberana e independiente que debe gobernarse con sus propia autoridad y leyes, puede luego ser parte de la gran sociedad de las naciones.

Se aprecia así en el *Derecho de gentes* la relevancia de la Constitución Política de un Estado como fundamento de su existencia y de sus relaciones con los demás Estados de la comunidad internacional. Esto da pie para que la autora en su trabajo hable del contrapunto en la obra de Vattel, en el sentido de que puede ser analizado desde dos disciplinas distintas, como son el derecho constitucional y el derecho internacional, manifestándose de esa manera esa concordancia armoniosa de voces contrapuestas y que corresponde a lo que es propiamente un contrapunto.

Dicho contrapunto lo manifiesta el propio Vattel al decir que la primera obligación que existe entre las naciones es el deber de asistencia mutua, la cual va de la mano con el deber de respetar la libertad e independencia de las naciones. La asistencia mutua se basa en el derecho internacional y la libertad e independencia en sus respectivas constituciones, con la cual queda de manifiesto que ambas disciplinas jurídicas deben estar en constante coordinación y armonía. Por lo mismo es que los estudios del derecho internacional de Vattel presentan una clave constitucionalista.

En relación con este contrapunto en el *Derecho de gentes* de Vattel, la autora también da cuenta de un aspecto especialmente relevante y que consiste en que dicho texto refleja que el derecho constitucional, el derecho nacional e internacional, se mantienen unidos por la exigencia de servir de guía a los soberanos y para aquellos que, como los diplomáticos, se enfrentaban a diario con cuestiones relacionadas con el derecho internacional. De allí entonces que, en la medida que el gobierno y la Constitución de un Estado sean la base a partir de la cual se van a desarrollar las relaciones internacionales, no puede dejar de apreciarse la importancia en el estudio de las teorías vattelianas del derecho constitucional y el derecho interno, del cual el derecho internacional deriva como una consecuencia inevitable.

Con respecto al efecto de las diversas traducciones y ediciones del *Derecho de gentes*, se comprueba con la investigación de Fiocchi, que dicha labor fue realizada por expertos en derecho internacional y constitucional, en su calidad de académicos, diplomáticos y abogados, con el propósito de actualizar los textos tradicionales más valiosos de su época, entre ellos, el *Derecho de gentes* de Vattel. Esta tarea tenía, el propósito de difusión, pero al mismo tiempo cumplía la función de ofrecer la retórica convincente para la justificación de la mayoría de los diversos tipos de actuaciones del Estado.

Así, por ejemplo, la autora destaca que para América Latina, relevante fue la labor realizada por juristas como Andrés Bello. Dicho autor, a partir del texto de Vattel, desarrolló el principio de no intervención como un presupuesto de la

soberanía e independencia del Estado. Eso sí, Bello precisó que aceptada excepciones a dicho principio de forma muy limitada. En efecto, Bello señalaba que solo circunstancias particulares de una naturaleza grave, de un peligro inminente y manifiesto, pueden justificarlas. También destaca la autora la labor del jurista argentino Carlos Calvo en la difusión de la obra de Vattel en quien encontró inspiración y fundamento. Calvo reconoce en el *Derecho de gentes* el mérito de un trabajo sistematizado del derecho internacional y por haber demostrado que las bases del mismo residen en el derecho natural, independientemente de las modificaciones que éste último haya tenido que sufrir en su aplicación a las relaciones internacionales.

Por su parte, en el mundo del derecho anglosajón, durante el siglo XVIII y XIX, el éxito de Vattel se debe precisamente a las numerosas ediciones actualizadas y anotadas de su *Derecho de gentes*. Al respecto, la autora menciona como la obra ejemplar en este sentido, la editada por Joseph Chitty. Sin embargo, un texto de especial relevancia se encuentra en *Commentaries on American Law* de James Kent, que contiene extensas referencias a Vattel. Este tipo de ediciones y traducciones, contribuyeron a un verdadero florecimiento del *Derecho de gentes* en América del Norte, especialmente en el XIX, lo cual se apreció tanto a nivel político, diplomático, doctrinal e incluso judicial. Es así que el tratado de Vattel, según se indica en el trabajo de Fiocchi, fue citado por tribunales judiciales, en las asambleas legislativas, en los decretos, correspondencia y discursos de las autoridades de gobierno.

La autora también explica como las sucesivas ediciones y traducciones del trabajo del jurista suizo fueron una herramienta fundamental para la transmisión de ideas, como también para su asimilación o aceptación. Esto lo comprueba la autora al describir la influencia de Vattel en los procesos de cambios políticos e institucionales que vivieron Grecia e Italia en el siglo XIX.

En Grecia, con motivo de su independencia, la traducción de la obra de Vattel influyó en el pensamiento de juristas y políticos de la época, quienes vertieron tal influencia en la Constitución Política de dicho país. Esto lo menciona también la autora para recordar que las traducciones y ediciones del trabajo de Vattel permitieron que se seleccionara los pasajes más atingentes a la realidad y al momento histórico al cual se aplicaría o estudiaría la obra de Vattel.

Igual influencia ejerció Vattel en los juristas italianos. Al respecto la autora menciona que, como consecuencia de la destrucción del equilibrio de poder en la época de la expansión napoleónica y de la Santa Alianza, autores como Marochetti sostenían que no podía aceptarse la diferencia entre Estado dominantes y potencias menores ya que violaba el principio fundamental argumentado por Vattel y que constituye la base del derecho internacional, esto es, que todos los Estados son iguales y tienen los mismos derechos dentro de la comunidad internacional.

Elisabetta Fiocchi pone de relieve entonces el hecho de que las circunstancias políticas e históricas existentes al momento de la respectiva edición y traducción del *Derecho de gentes* permiten delinear la figura de Vattel en tres aspectos o dimensiones que se entrecruzan, como son el aspecto jurídico, doctrinal y político. Es así que la lectura de la obra de Vattel, en el marco de los procesos de consolidación de

un Estado como el griego o el italiano, se caracteriza por ser una lectura constitucional con repercusiones en la construcción del orden internacional, destacándose la contribución de Vattel a la teoría de la soberanía estatal.

La labor de los traductores junto con contribuir al dinamismo y difusión de las ideas adaptándolas a la realidad existente en diferentes lugares y a lo largo del tiempo, también generó la percepción de que las categorías europeas siempre fueran válidas en todo lugar y en todo tiempo. Esto a su vez, permite a la autora describir el *Derecho de gentes* de Vattel como un movimiento polifónico, con su mirada en el pasado, pero proyectado hacia el futuro. El *Derecho de gentes* dialoga con la cultura jurídica en el tiempo y el espacio, lo cual permite sostener a su vez el eterno retorno de la obra de Vattel.

Otro aspecto que se destaca por la autora en su trabajo es la inspiración iusnaturalista del *Derecho de gentes*. Dicha inspiración se demuestra desde el momento en que para Vattel los Estados están compuestos por hombres naturalmente libres e independientes, de la misma manera las naciones también deben considerarse libres e independientes unas de otras. Al mismo tiempo, el iusnaturalismo en Vattel se manifiesta cuando en su *Derecho de gentes* hace referencia al principio de no intervención consagrando que la libertad y la independencia de las naciones también se basa en la libertad original de los hombres. Lo anterior es sin perjuicio de que Vattel, además, se inspira en su obra en autores iusnaturalistas como Grocio. Es así que el principio bien conocido en Grocio, el *pacta sunt servanda*, asume un papel fundamental también para Vattel, quien sostenía que ante una promesa hecha de acuerdo con el derecho y libre de vicios, no solo surge una obligación para quien la generó, sino también un derecho para quien espera el cumplimiento de la obligación, y por lo tanto no habrá seguridad en el comercio entre hombres si no creen que están obligados a mantener el contrato firmado. Por lo tanto, la observancia de del *pacta sunt servanda* es igualmente necesario para mantener al mismo tiempo el orden y la paz en las relaciones entre los Estados.

De allí que Vattel resalte la noción de que los tratados son estipulados por una autoridad pública o suprema, lo que los diferencia de los contratos pero también de los acuerdos estipulados por los soberanos en sus asuntos privados. De esta manera el jurista suizo identifica en los tratados incluso algo sagrado, en el sentido de que al igual como lo es la ley fundamental de una nación, los tratados son cosa sagrada para las relaciones entre las naciones. La única excepción legítima sería la derivada de la necesidad de respetar los deberes de una nación hacia sí misma, velando por su autoconservación.

Sin perjuicio de la importancia y éxito de la obra de Vattel, ello no significa que no estuviera exenta de críticas. Una de las principales críticas a la obra de Vattel, consiste en sostener que su trabajo era poco preciso y vago. Así por ejemplo, se señalaba que la noción de Constitución que formula Vattel era poco clara y que, por lo tanto, no resultaba útil de aplicar.

No dejan de tener razón estas críticas si se recuerda que Vattel al dar un concepto de Constitución en el capítulo III del Libro Primero del *Derecho de gentes*, señala que es la regla fundamental que determina la manera con que debe ejercerse la autoridad pública es lo que forma la Constitución del Estado, en ella se ve bajo

qué forma obra la nación como cuerpo público, cómo y por quién debe observarse el pueblo, cuáles son los derechos y cuáles los deberes de los gobernantes. Esta Constitución no es otra cosa en el fondo que el establecimiento del orden en el cual se propone trabajar de consuno una nación para obtener las ventajas a las cuales se dirige el establecimiento de la sociedad política.

Se puede apreciar de este concepto que efectivamente contiene ideas muy generales que poco contribuyen a dilucidar elementos que puedan ser útiles en la práctica. Sus críticos incluso trataban de justificar o explicar estas deficiencias señalando que Vattel estaba guiado por el instinto de su sentido común, más que por la corrección de sus principios.

Igualmente se le criticaba también su noción de Estado soberano, cuando sostiene que correspondía a una nación independiente que se gobierna a sí misma, bajo cualquier forma y que genera sus propias leyes. La crítica nace desde el momento que dicha noción parece contener en su interior a una comunidad de personas que no se identifican con el concepto de nación. El concepto de Vattel es nuevamente demasiado general, porque es adecuado para cualquier sociedad, mientras que lo que se trata de definir es una nación o Estado. Se sostenía que Vattel debería haber señalado, con más precisión, que se trata de una asociación constituida con el propósito de garantizar mutuamente entre las persona, el goce de los derechos naturales de seguridad, libertad y propiedad. En este sentido es que se menciona, por ejemplo, al jurista y político James Kent, quien si bien reconocía la popularidad de Vattel, al mismo tiempo sostenía que, lamentablemente era demasiado inexacto en las definiciones filosófica y que no está suficientemente respaldado por la autoridad de los precedentes, que constituye el fundamento de la ley positiva de la nación.

Otra crítica se dirige a la inspiración iusnaturalista del *Derecho de gentes* de Vattel. Para ello, la autora hace referencia en su investigación a Karl Friedrich von Savigny, para quien el derecho es un producto de un proceso histórico y reflejo de la conciencia legal. Sin estos elementos y fundamentos radicados en la coincidencia y en la historia, ninguna representación jurídica, incluido el derecho internacional, podía ser calificada de científica, poniendo en duda de esta manera el carácter científico del trabajo de Vattel al basarse en el derecho natural y no en la evidencia que otorgan los procesos históricos que se manifiestan en la conciencia de una nación y que, necesariamente, deben reflejarse en el derecho.

No obstante las críticas que se formularon al *Derecho de gentes*, afectando incluso sus cimientos, como era su inspiración iusnaturalista, Vattel logra supera estas críticas gracias a una característica muy particular de su trabajo y que Focchi destaca como el contrapunto y polifonía en el *Derecho de gentes*. Dicho contrapunto se manifiesta no solo en su relación con el derecho constitucional, sino también en el hecho de que si bien la obra de Vattel se encuentra todavía anclada en la ley natural, es a la vez un derecho que debe aplicarse exclusivamente a las relaciones entre las naciones. Con esta afirmación Vattel admite una serie de características que en realidad son propias de toda ciencia, como son su dinamismo, su adecuación a la realidad histórica contingente y su perfectibilidad, diluyéndose en alguna medida las críticas antes mencionadas.

Este contrapunto que destaca la autora en la obra de Vattel resulta fundamental hoy en día, ya que en la medida que se comprenda especialmente la necesaria vinculación entre el derecho constitucional y el derecho internacional, no sólo se logrará una adecuada comprensión y enseñanza de ambas áreas del derecho, sino que se entenderá la estrecha interacción entre tales disciplinas jurídicas. Este último aspecto es particularmente relevante en la actualidad debido a la cada vez más intensa y compleja relación entre los Estados y los diversos sujetos del derecho internacional. Se podría decir entonces que la obra de Vattel cobra especial importancia y vigencia, incluso en pleno siglo XXI, demostrándose de esta forma la efectividad de lo que señala Fiocchi en su investigación, esto es, el eterno retorno del *Derecho de gentes*.

KARL MÜLLER GUZMÁN
Universidad Viña del Mar, Chile

MASFERRER, Aniceto (ed.), *La codificación penal española. Tradición e influencias extranjeras: su contribución al proceso codificador (Parte General)* (Pamplona, The Global Law Collection, Thomson Reuters Aranzadi, 2017), 830 págs. [ISBN: 978-84-9152-144-0].

Esta obra editada por el profesor Masferrer (catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Valencia) fue llevada a cabo en el marco del proyecto de investigación titulado “La influencia de la codificación francesa en la tradición penal española: su concreto alcance en la Parte General de los códigos decimonónicos” (DER 2012-38469), proyecto financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad español. El objetivo principal de dicho proyecto era investigar las influencias existentes en la Parte General de los códigos penales españoles decimonónicos y la procedencia de las mismas –especialmente su procedencia francesa o no–. La monografía que ahora se recensiona supuso un avance en la investigación de dicha materia en la medida en que antes de esta obra se elaboró otra que se publicó con el título *La codificación española. Una aproximación doctrinal e historiográfica a sus influencias extranjeras, y a la francesa en particular* (Aniceto Masferrer, ed.), Pamplona, Aranzadi-Thomson Reuters, 2014. El objeto de la obra que se recensiona fue analizado y discutido antes en dos congresos celebrados en el 2016 en el marco del proyecto indicado. El primero fue un congreso nacional que se tituló “La codificación penal española decimonónica: tradición e influencias extranjeras en la Parte General”. El mismo tuvo por objeto analizar el alcance de la influencia de los códigos extranjeros en general y del Código Penal napoleónico en particular en la codificación penal española. El segundo de los congresos indicados fue un congreso internacional que recibió por título “The Influence of the *Code pénal* (1810) over the Codification in Europe and Latin America: Tradition and Foreign Influences in the Codification Movement” (“La influencia del *Code pénal* (1810) en la codificación europea y latinoamericana:

tradición e influencias extranjeras en el movimiento codificador”). En el mismo se analizaron y discutieron los resultados de trabajos que se ocuparon tanto de España como de otros países europeos (Alemania, Austria, Bélgica, Francia, Italia y Portugal) y latinoamericanos (Argentina y Brasil) en relación al papel de la tradición y de las influencias extranjeras en la codificación penal en Occidente.

La obra publicada en el 2017 tuvo por objetivo principal investigar las influencias existentes en la Parte General de los códigos penales españoles decimonónicos y la procedencia de las mismas con tal de superar los lugares comunes y las simplificaciones que tradicionalmente habían sido expresados y/o admitidos por la doctrina y por la historiografía sobre esta materia, lugares comunes y simplificaciones que habían sido ampliamente expuestos en la monografía indicada que se publicó en el 2014. La monografía que se está recensionando también servía para abrir nuevas líneas de investigación, especialmente en materia de historia comparada del derecho.

Para poder alcanzar el objetivo principal indicado, los autores que participaron en la redacción de dicha obra estudiaron el contenido de todas las fuentes existentes que estaban estrechamente relacionadas con el derecho penal sustantivo de los códigos—fuentes normativas, fuentes doctrinales y debates en sede parlamentaria—y tomando como punto de partida lo expresado por la doctrina e historiografía existentes sobre la materia.

Las aportaciones de todos esos autores fue estructurada de la siguiente manera: una Introducción compuesta por tres capítulos, y cuatro secciones divididas a su vez en doce capítulos. Dichas secciones fueron las siguientes: I. El delito: noción, clasificación y elementos constitutivos; II. El delito: grados de participación y circunstancias modificativas de la responsabilidad; III. La pena: configuración y clasificación; y IV. La pena: tipología.

En general, la Introducción contextualiza la obra al tratar el estado de la cuestión sobre las tres materias más importantes relacionadas con el objeto de la monografía: el profesor Masferrer trata el estado de la cuestión en relación a las influencias extranjeras y de la tradición jurídica en los códigos penales españoles; el profesor Baró Pazos se ocupó del estado de la cuestión en relación a la historiografía sobre la codificación penal en España que se publicó entre 1991 y 2015; y el profesor Alvarado Planas trata el estado de la cuestión sobre las influencias extranjeras existentes—especialmente las influencias brasileñas, francesas, italianas y austriacas— en el Código Penal español decimonónico más importante en lo relativo a su contenido—el de 1848—.

La sección I (“El delito: noción, clasificación y elementos constitutivos”) comienza con un capítulo titulado “Noción y clasificación del delito en la codificación española. Una aproximación comparada con la codificación francesa y alemana”, aportación escrita por el profesor Masferrer y la profesora Ramos Vázquez. Dichos autores analizan la noción del delito y su clasificación durante el Antiguo Régimen y en los códigos penales franceses. Tras esto, dichos profesores expusieron la regulación existente en los códigos penales españoles decimonónicos tanto en relación al concepto de delito como en relación a su clasificación. Finalmente se ocuparon de la influencia de la codificación francesa en la codificación alemana.

El siguiente capítulo se titula “Aproximación a la influencia del pensamiento jurídico francés en los conceptos de dolo y culpa en la codificación penal española decimonónica”, y el mismo fue redactado por la profesora Cobo del Rosal Pérez. Tras una breve explicación sobre la evolución del concepto de culpabilidad, esta autora analizó las instituciones más importantes relacionadas con la responsabilidad penal, comparando la realidad jurídico-penal española decimonónica con la codificación penal francesa y la influencia de ésta sobre aquélla.

El último capítulo de la sección I lleva por título “Tradición e influencias extranjeras en la codificación penal española de la primera mitad del siglo XIX a partir del estudio específico de las causas de inculpabilidad”, aportación escrita por la profesora Ropero Carrasco en la que trata las influencias recibidas –especialmente la procedente del *ius commune*– en los códigos españoles de 1822 y 1848 sobre la minoría de edad, las anomalías psíquicas y otras alteraciones mentales –entre otras causas de inculpabilidad–.

La sección II, titulada “Delito: grados de participación y circunstancias modificativas de la responsabilidad”, comienza con el capítulo “Las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en la codificación penal española”, escrito por la profesora Sánchez-González. Dicha autora se ocupó primero de las circunstancias modificativas eximentes, y posteriormente de las atenuantes, las agravantes y las mixtas en la codificación penal española que va desde el código de 1822 hasta el de 1944. En materia de influencias sobre dichos códigos, esta profesora centró su investigación sobre todo en las influencias procedentes del derecho existente anteriormente en España.

El profesor Perona Tomás es el autor del siguiente capítulo, titulado “Los grados de participación en el delito”. Este autor estudia la autoría, la complicidad y el encubrimiento –entre otras formas de participación en el delito– en los códigos penales españoles decimonónicos. Al igual que en el capítulo anterior, en materia de influencias sobre dichos códigos este profesor centró su investigación sobre todo en las influencias procedentes del derecho existente anteriormente en España.

En la sección titulada “La pena: configuración y clasificación”, su primer capítulo tiene por título “Influencias extranjeras en la configuración de la pena en los códigos penales españoles decimonónicos” y el mismo fue escrito por la profesora Iñesta-Pastor. Esta autora se centra fundamentalmente en las influencias extranjeras existentes tanto en el fundamento de la pena como en los fines que debe alcanzar la misma en la codificación penal española decimonónica.

El segundo y último capítulo de la sección III se titula “Tradición e influencias extranjeras en la clasificación de las penas en los códigos españoles decimonónicos”. El mismo fue escrito por la profesora Iñesta-Pastor y el profesor Masferrer. Sus autores se ocupan de la presencia de la tradición jurídica en la clasificación de las penas de los códigos franceses, comparando toda esa información con la regulación existente en los códigos penales españoles decimonónicos sobre esta materia.

El primer capítulo de la sección IV trae por título “Referentes para la regulación de la pena capital en la codificación española del siglo XIX”, aportación redactada por el profesor Bádenas Zamora. Este trabajo trata sobre la pena de muerte en todos los códigos penales españoles promulgados durante el siglo XIX. El estudio

de este castigo tiene como punto de partida la regulación existente sobre este castigo en la España de finales del Antiguo Régimen, hecho que permite conocer las diferencias y las similitudes existentes sobre todo entre la regulación existente en dichos códigos y la existente en las postrimerías del Antiguo Régimen.

El siguiente capítulo de esta última sección de la obra se titula “Influencias en materia de penas pecuniarias en los códigos españoles del siglo XIX”. Dicha aportación fue escrita por el profesor Pino Abad. Este autor parte de la situación de las penas pecuniarias durante el Antiguo Régimen. Posteriormente trata sobre las penas pecuniarias durante la etapa codificadora, desarrollando la desaparición de una de ella –la confiscación de bienes– en dicha etapa y desarrollando la regulación existente sobre las demás penas pecuniarias fundamentalmente en los códigos penales españoles de 1822, 1848 y 1870, haciendo referencia a la procedencia de las influencias recibidas en el contenido de estos cuerpos normativos –aunque especialmente en el código de 1822– sobre esta materia.

El capítulo XIII se tituló “Las penas privativas de libertad en los códigos decimonónicos españoles, con especial atención a su influencia francesa”, y el mismo fue redactado por la profesora Ramos Vázquez. Esta autora, partiendo de la situación de las penas privativas de libertad durante el Antiguo Régimen y los fundamentos teóricos existentes para este tipo de castigos en la codificación liberal, se ocupa posteriormente de las influencias existentes –especialmente las francesas– en la regulación relativa a las penas privativas de libertad fundamentalmente en los códigos penales españoles de 1822, 1848 y 1870.

El siguiente capítulo se titula “Las penas infamantes en los códigos españoles decimonónicos: sus influencias”, habiendo sido redactado por el profesor Cañizares Navarro. En este estudio se querían conocer las influencias existentes sobre los autores de todos los códigos penales españoles decimonónicos en dos ámbitos: en la discusión sobre la conveniencia o no de mantener la existencia de las penas infamantes, y en la discusión sobre la regulación existente para las penas infamantes en la Parte General de aquellos códigos españoles decimonónicos en los que dicha categoría de castigos existió. Para ello, el autor se basa –además de en el contenido de todos los códigos penales españoles decimonónicos– en las intervenciones de los autores de dichos códigos en sede parlamentaria durante su elaboración, en la opinión de la doctrina jurídica coetánea, y en las aportaciones de la historiografía existente sobre esta materia o sobre materias estrechamente relacionadas.

El último capítulo de esta obra se titula “Las penas privativas de derechos en la codificación decimonónica. Tradición e influencias extranjeras en la regulación de las penas de inhabilitación y suspensión del ejercicio de la función pública: un análisis comparado del caso español”. El mismo corrió a cargo del profesor Masferrer. Este autor primero expone las notas esenciales de las penas *inhabilitativas* en el derecho existente en España antes de la etapa codificadora. Tras ello, hace lo propio en relación al contenido existente sobre las mismas tanto en el Código Penal francés napoleónico como en todos los códigos penales decimonónicos españoles, y, después de haber llevado a cabo todo lo anteriormente dicho –aunque también anteriormente, pero en menor medida–, se dedica a exponer todos los influjos existentes en dicha regulación española independien-

temente de la procedencia de esos influjos —especialmente los influjos franceses y de la tradición jurídica española—. Finalmente dedica un apartado a exponer las influencias francesas existentes en la codificación penal alemana.

La información dada a conocer por sus autores en esta obra y las numerosas, importantes y novedosas conclusiones alcanzadas por ellos muestran el profundo trabajo de investigación realizado por todos ellos tras un manejo encomiable de todas las fuentes existentes en esta materia, con aparatos críticos muy extensos y bien elaborados, convirtiendo esta monografía en una obra de referencia para toda persona interesada en la historia comparada del derecho penal en general y en adentrarse en las influencias existentes en el contenido de la Parte General de los códigos penales españoles decimonónicos en particular.

JUAN B. CAÑIZARES NAVARRO
Universidad Católica de Murcia, España

PLANAS ROSSELLÓ, Antonio, *Legislación histórica mallorquina: época medieval y moderna* (Madrid, Boletín Oficial del Estado, Colección leyes históricas de España, 2018), 222 págs. [ISBN 978-8-434024-64-9].

Antonio Planas es el máximo especialista en el derecho histórico y las instituciones del Reino de Mallorca, ámbito único en el que ha concentrado sus publicaciones (que no sus saberes) y sobre el cual también dicta desde hace dos décadas lecciones en la *Universitat de les Illes Balears*, en una asignatura optativa dedicada a este particular.

Este libro de *Legislación histórica mallorquina: época medieval y moderna* pone a disposición de un público amplio (estudiantes, estudiosos, curiosos...) los textos más relevantes de la historia del derecho mallorquín, con introducciones breves y claras, que contienen una bibliografía pertinente y puesta al día. Cabe insistir en lo del público amplio, pues esta colección de “Leyes históricas de España” estaba disponible hasta 2018 solamente en papel, mientras que desde entonces es posible acceder a ella libremente en internet y descargar los libros en formato PDF: (https://www.boe.es/publicaciones/biblioteca_juridica/).

Coincidiendo prácticamente con la publicación de este libro del profesor Planas, la colección ha sido puesta a libre disposición del público, de forma que su difusión será —seguro— muchísimo más amplia. Ciertamente es que los textos aquí recogidos, ya estaban al alcance de los interesados hace años, en papel, en versiones de diversa autoría, pero se reúnen ahora aquí en un solo volumen, transcritos por el propio autor y complementados con valiosas explicaciones y con acceso sin restricciones en internet.

El Reino de Mallorca, como es sabido, comienza *de iure* con la muerte de Jaime I el Conquistador, en 1276, como territorio cedido a su segundo hijo, Jaime II de Mallorca. Esta institución nació aquejada de muchas dificultades, al abarcar territorios insulares y peninsulares muy dispersos (las islas Baleares, el Rosellón, la Cerdeña y el señorío de Montpellier), que ciertos autores, con sentido, han denominado “Corona de Mallorca”..

De facto, el Reino había empezado antes, con la reconquista de la isla en 1229. La Carta de Población otorgada por Jaime I el 1 de marzo de 1230, pocos meses después de la conquista de la Ciudad de Mallorca, es un texto crucial, reproducido en este libro en versión bilingüe latín-castellano. Como se indica en el capítulo I, “el derecho consuetudinario, en paulatino declive, y el *Ius Commune* como derecho supletorio e integrador, fueron los dos estratos del sistema jurídico mallorquín a los que se superpuso, con desigual importancia en el tiempo, la legislación histórica del Reino de Mallorca” (p. 14).

Hasta su desaparición en 1343, el Reino estuvo infeudado al monarca de Aragón, un hecho que limitó su capacidad de decisión y de aprobación de leyes, al no contar Mallorca con Cortes propias, y al tener un papel más bien marginal en las Cortes Catalanas. No obstante, a partir de 1343 –y especialmente tras los Reyes Católicos, cuando los monarcas vivieron muy alejados de la realidad insular– la autonomía jurídica mallorquina subsistiría, aunque con algunas restricciones, hasta que fue cortada de raíz por los Decretos de Nueva Planta.

El derecho histórico de Mallorca durante la época de los Austrias dejó dos grandes recopilaciones: la de 1622, que se reproduce en este libro (y que ya había sido objeto de publicación por parte de Antonio Planas en *Recopilación del Derecho de Mallorca. 1622. Por los doctores Pere Joan Canet, Antoni Mesquida y Jordi Zaforteza*, Palma, 1996), y las *Ordinacions i sumari dels privilegis, consuetuts i bons usos del regne de Mallorca* del notario Antoni Moll, publicadas de 1663. Subraya Planas que esta última es una obra de escasas pretensiones, y que deviene “una recopilación asistemática de algunas de las principales fuentes legales mallorquinas, de contenido predominantemente procesal” (p. 36).

En la época estudiada, como indica Planas, “los Jurados del reino y el *Gran i General Consell* participaron en la creación del derecho a través de unos capítulos que eran presentados a la aprobación del rey a través de sus embajadores desplazados a la corte” (p. 20). Éste fue, de hecho, el mecanismo para la creación normativa, completada por los lugartenientes o gobernadores, los jurados y el *Gran i General Consell*.

El lector, al recorrer estas páginas, entiende sin dificultades la complejidad de la arquitectura institucional y legal del Reino de Mallorca, que se extinguió con el Decreto de Nueva Planta, de 28 de noviembre de 1715. Este texto, publicado mediante real cédula de 16 de marzo de 1716, se reproduce al final del libro. Con ello, el derecho mallorquín entró en una fase de decadencia. El texto del Decreto, muy conciso, introdujo importantes reformas en el ámbito del derecho público. En cambio, se decía que “en todo lo demás que no está aquí comprendido, es mi voluntad, y mando se observen todas las Reales Pragmáticas y Privilegios con que antiguamente se gobernava esse Reyno, menos en las causas de Sedición y Crimen de Lesa Magestad y en las cosas y dependencias pertenecientes a Guerra, quedará por ahora todo libre a la disposición de mi Comandante General” (p. 220).

Como indica Planas, “Mallorca pudo conservar en un primer momento prácticamente todo su derecho civil, penal, procesal y mercantil. Sin embargo, el sistema de creación del derecho quedó profundamente alterado, ya que la vieja constitución política pactista –muy quebrada por vía de hecho desde la época de los Austrias, pero todavía viva en la mentalidad del reino– fue sustituida por una

nueva concepción absolutista del poder, que identificaba plenamente la soberanía con la voluntad del monarca” (p. 38).

Este libro del profesor Antonio Planas permite al lector interesado obtener una visión de conjunto de la evolución jurídica e institucional del Reino de Mallorca como territorio singular de la Corona de Aragón, en la cual se puede profundizar con los diferentes libros publicados por el autor sobre las fuentes (derecho procesal, derecho penal...) y las instituciones insulares (Sindicat de Fora, Jurados, Real Audiencia...).

Esperamos que el autor se anime a publicar un manual de historia del derecho del Reino de Mallorca, que contenga una selección comentada de estos y de otros textos, con los estudios que ha publicado en tiempos recientes sobre el *ius commune*, la costumbre... que complementan lo que este libro explica sobre la legislación del Reino. Asimismo, faltaría explicar cuestiones que el autor ha ido tratando en estudios puntuales: entre ellas, cabe señalar la relación institucional entre Mallorca y las demás islas, las fuentes del derecho privado, el valor de la jurisprudencia, y la (menguada) obra de los juristas mallorquines del Antiguo Régimen. Sería una contribución valiosa, que dejaría por escrito su experiencia no solo investigadora, sino también docente.

De momento, demos la bienvenida a este libro-repatorio legislativo, que contiene textos fundamentales e introducciones escritas con la prosa precisa y asertiva que caracteriza al autor. Este libro, en fin, ayudará a proporcionar una visión equilibrada y de conjunto del derecho y del entramado institucional del Reino de Mallorca.

RAFAEL RAMIS BARCELÓ
Universitat de les Illes Balears, España